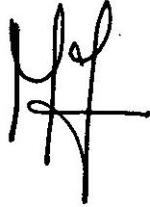


CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez informando que, conforme con la constancia secretarial visible en documento electrónico No.63 del expediente digital, dentro del término de traslado del Recurso de Reposición interpuesto por el vinculado GILDARDO SOTO ARROYAVE, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente al mismo.

La Merced, Caldas, 14 de febrero de 2024



MARÍA ELENA ZULUAGA GONZÁLEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS**

La Merced, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARÍA CELMAR VARGAS CÁRDENAS
DEMANDADA: MARIA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO
RADICADO: 17388408900120230001600
Interlocutorio No. 083

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el señor Gildardo Soto Arroyave, frente al auto 149 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se Admitió la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El señor GILDARDO SOTO ARROYAVE fue integrado a la litis como parte pasiva a través de la figura jurídica de litisconsorcio necesario, mediante auto pronunciado en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2023, donde se expusieron las razones de orden normativo y jurisprudencial para dicha vinculación, con el objetivo de salvaguardar su derecho de contradicción y defensa.

Dentro del término oportuno el notificado SOTO ARROYAVE, envió escrito desde el email ongcomunitierra@gmail.com, donde interpone Recurso de Reposición en contra del Auto 149 del 29 de marzo de 2023 que admitió la demanda, es decir, formula excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.017/ DEL 16/02/2024

Como fundamentos de dicho medio exceptivo, el memorialista expone:

“...EN RESPUESTA Y ACTUANDO BAJO EL RECURSO DE REPOSICION REFERIDO EN EL CCA RESPECTO A LA PRESENTE NOTIFICACION , Y EN CONTRA DEL AUTO 149 DE FECHA 29-03-2023 QUE ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA, Y CON EL PROPOSITO QUE ESTA SE RECHAZE, Y SE REVISE LA NEGACION DE NULIDAD DE INDEBIDA NOTIFICACION A LA DEMANDADA PRINCIPAL SEÑORA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, Y AL PRETENDER VINCULARME AL MISMO EN INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, Y QUE A SU VEZ DECLARO FIRMEMENTE INEXISTENTE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR FALTA DE LA MISMA, Y POR NO SER YO PARTE EN EL PROCESO, Y POR NO ESTAR INSCRITO NI COMO POSEEDOR O PROPIETARIO EN LA MATRICULA INMOBILIARIA DEL BIEN EN LITIGIO O PREDIO RURAL INVOCADO EN LACORRESPONDIENTE DEMANDA DE LA SEÑORA M CELMAR VARGAS CARDENAS, PERO SI HE SIDO NOTIFICADO EN LLAMADO DE OFICIO A SER TESTIGO EN FAVOR DE MI SEÑORA Y CONYUGE SEÑORA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO Y EN GARANTIA DELUSO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION QUE HABLA EL ARTICULO 29 CN PARA LAS PARTES, Y APORTAR PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ES LO ESENCIAL EN ESTE TIPO DE PROCESOS , Y ASI DESVIRTUAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES INCONGRUENTES INSERTADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA , Y AL IGUAL QUE LAS FALSAS AFIRMACIONES CONFIGURADAS EN CALUMNIAS E INJURIAS HACIA LA MISMA DEMANDADA MI SEÑORA Y CONYUGE LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, ENMARCADAS CON MALA FE Y TODO CON RELACION AL BIEN EN LITIGIO LLAMADO O DENOMINADO EL CHACHAFRUTO EN UN 100% YA SEA EN EXTENSION DE 1900m2 O EN DERECHO VULNERANDO LOS MISMOS DE OTROS QUE SE DICEN SER COMUNEROS COMO PREDIO PROINDIVISO QUE ES CONOCIDO, PREDIO QUE TAMPOCO ES DE ELLA , Y ES AJENO LO REPETIMOS COMO APARECE EN LOS DOCUMENTOS SOPORTE DE TRADICION EN CABEZA DEL SEÑOR ALVARO ARIAS GIRALDO Y A MANERA DE RESERVA Y POR ELLO SE INFORMO SU TELEFONO DE CONTACTO PARA QUE CORROBORA DICHA AFIRMACION Y VERDAD. ES DECIR EN ESTA CONCILIACION QUE POR DEMAS LA CONFUNDE COMO PRUEBA CON OTRA VERBAL Y SOLO HAY UN ACTA FIRMADA ENTRE ELLOS QUE ES EL REAL ACERVO Y RELACION DE BIENES A ADJUDICAR DEL CAUSANTE MI CUÑADO, Y QUE ACOMODARON ENTRE ELLA Y SUS HERMANOS, ES DECIR AQUI EN ESTA DEMANDA LA DEMANDANTE SEÑORA CELMAR VARGAS CARDENAS DESCONTEXTUALIZA LA IDENTIDAD DEL BIEN O PREDIO LLAMADO EL CHACHAFRUTO EN EL MISMO ESCRITO DE LA DEMANDA DE REIVINDICACION , Y AL IGUAL QUE SUS HERMANOS EN EL PROCESO PARALELO DE DEMANDA REIVINDICATORIA DE LA DELICIA. PORQUE EL FUNDAMENTO Y PRETENSIONES EN TODOS LOS BIENES DE LA PARTICION RELACIONADA CON EL MISMO CAUSANTE MI CUÑADO SEÑOR JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO ES LA MISMA SENTENCIA 045 DE AGOSTO 2019 , Y POR LA CUAL MI SEÑORA DEMANDO SU NULIDAD Y RESICION DADA LA ENORME LESION Y ADULTERACION CONTEXTUAL DEL INVENTARIO DE BIENES DE SU HERMANO DE SANGRE Y CAUSANTE DE TODO ESTE CONFLICTO SEÑOR JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO, Y RECONOCE ASI TAMBIEN LA SEÑORA CELMAR VARGAS CARDENAS QUE HAY UNA CONCILIACION VIGENTE Y ANEXA A ESTE EXPEDIENTE REFERENCIA MAYO 17 2019, Y QUE NO HA SIDO POSIBLE QUE VINCULEN TAMBIEN POR LITIS CONSORCIO NECESARIO A AMBOS PROCESOS PARALELOS A SU CONVOCANTE Y POSEEDORA DEL BIEN LA DELICIA SEÑORA ESTELLA GARCIA VASCO, Y POR EL CUAL TAMBIEN DESCONTEXTUALIZAN LOS BIENES RELACIONADOS EN LAS DEMANDAS O ADJUDICADOS EN ORIGEN AJENO COMO EL VERGEL A LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDENAS VER HIJUELA CUARTA, ES DECIR ESTAMOS HABLANDO QUE TODO SE PRESUME ES DE POSESION DE LA HEREDERA TACITA, Y DONDE ESTOS MISMOS DEMANDANTES LOS HERMANOS VARGAS CARDENAS RENUNCIAN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PREVIA DE ELLA LA VIUDA QUE A TRAVES DE DEMANDA INTERPUSO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS DECLARADA Y RECONOCIDA CON CURADOR DE BIENES DE SUCESION POR EL MISMO JUEZ DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS DEL CAUSANTE SU COMPAÑERO PERMANENTE , Y QUE EFECTUARON EN EL MISMO DESPACHO JUZGADO 01 CIVIL DE LA MERCED CALDAS CON LA SEÑORA ESTELLA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.16/02/2024

GARCIA VASCO RECONOCIDA COMPAÑERA DEL CAUSANTE EN ESTA DISPUTA DE PETICION DE HERENCIA DEL SEÑOR JOSE GILDARDO VARGAS GIRALDO, PERO QUE DICE HABER EFECTUADO CON MI SEÑORA POR CUANTO MODIFICARON UN ACTA PREVIA APROBADA Y TRAMITADA EN EL DESPACHO Y QUE POSTERIORMENTE EN LA SENTENCIA LA PARTIACION CORRESPONDIENTE CON EL CONCURSO Y MANIPULARON DE LOS SEÑORES VARGAS Y LOS ABOGADOS PARTIDORES ASIGNADOS PARA ELLO, INDUCIENDO A LA JUEZ IRENE TORRES A FALLO ERRADO, Y CONSECUENTEMENTE GENERAR DEMANDAS Y CONGESTION JUDICIAL CON TODO ELLO COMO EN EL CASO PRESENTE Y EN EL QUE ME QUIEREN VINCULAR EN USURPACION DE PROPIEDAD Y POSESION PRIVADA O AJENA.

ASI LAS COSAS YO GILDARDO SOTO ARROYAVE NOTIFICADO AL CORREO ONGCOMUNITIERRA@GMAIL.COM, CON EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL DIA DE AYER 14 12 2023 Y ESTANDO DENTRO DE LOS TERMINOS DE LOS 3 DIAS INICIALES DE LOS 10 PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA , INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN USO DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION INMERSO EN EL ESPIRITU DEL DEBIDO PROCESO SEGUN EL ARTICULO 29 CP , Y CONTRA EL AUTO 149 DE 29-03-2023 QUE ADMITIO LA PRESENTE DEMANDA CON EL PROPOSITO DE QUE SEA RECHAZADA , YA QUE SU NOTIFICACION POR PARTE DEL DEMANDANTE SEÑORA CELMAR VARGAS CARDENAS LA REALIZO EL DIA 10-03-2023 SEGUN CONSTA AQUI EN EL MISMO ANEXO ADJUNTO DEL EXPEDIENTE DIRIGIDO A MI EN LA PRESENTE O REFERENCIA POR PARTE DE SU DESPACHO SEÑORA JUEZ Y POR LA CUAL TAMBIEN LE NEGÓ A MI SEÑORA NULIDAD PROCESAL EN INDEBIDA NOTIFICACION Y DE AHI QUE NUNCA TUVO OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LA MISMA EN GARANTIA DE SU DEFENSA , Y ES ASI COMO NOTIFICA EL SEÑOR SEBASTIAN ARIZA , APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE A MI SEÑORA DEMANDADA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO POR VIA WP, REPITO PREVIA ADMISION DE SU DESPACHO POR NO HABERSE SUBSANADO SU RECHAZO INICIAL DESDE FEBRERO 2023 QUE PRETENDIA INTERPONERLA , Y ES ASI QUE PARA EL DIA 10-03-2023 NOTIFICO DIZQUE POR MEDIO DE DATOS SIN SER SU CORREO O MEDIO DE NOTIFICACION OFICIAL DE MI SEÑORA , O SEA SE ANTICIPO Y NUNCA SE HABIA CONFIGURADO LAS PARTES DE O LA LITIS DEL PROCESO A LA QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE , Y EN CONTRADISPOSICION GRAVAMENTE VIOLATORIA DE LA NORMA DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DISPUESTA EN EL ARTICULO 292 CGP PARA ESTE OBJETIVO . EL SEÑOR ARIZA PRESUNTAMENTE NOTIFICA A MI SEÑORA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO PREVIA A LA ADMISION DE LA MISMA, Y SIN GENERARSE O ANEXAR O ACOMPAÑAR EL AUTO 149 DEL 29- 03-2023 DE ADMISION DE LA MISMA NI CORROBORAR LA RECEPCION DE CORREO DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO, O PROVIDENCIA DE ADMISION CORRESPONDIENTE, Y POR DEMAS SE CONFIGURAN LA S EXCEPCIONES PREVIAS DISPUESTAS EN LOS NUMERALES 2-6- 9 ARTICULO CGP.”

Ahora, siendo el momento procesal oportuno entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 391 del Código General del Proceso que regula el trámite de los procesos verbales sumarios, estatuye que: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.*

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.16/02/2024

Por su parte el artículo 100 del Código General del Proceso consagra el listado de las excepciones previas de las que puede hacer uso el demandado en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa en el marco de un proceso judicial, salvo para aquellos asuntos en los que la Ley restringe su utilización.

La resolución de dichos medios de defensa se circunscribe a lo dispuesto por el artículo 101 del Código General del Proceso, y en esta oportunidad las excepciones formuladas por no requerir la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

En la misma normativa se determina como imperativo que dicho medio exceptivo formularse con expresión de las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

3.2. A través del medio exceptivo indica en su escrito el vinculado que se configuran las excepciones previas dispuestas en los numerales 2, 6 y 9 del Código General del Proceso, que conforme al artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, obedecen a:

“(...)

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)*”

De la lectura del escrito enviado por el recurrente, no encuentra el despacho, que las mencionadas excepciones tengan relación con lo expresado a lo largo del memorial, es decir, no logra en su escrito el recurrente motivar o fundamentar ninguna de los medios de defensa, tal como lo exige la norma.

Tampoco resulta viable interpretar el texto buscando encajarlo forzosamente a una de las excepciones invocadas, en el entendido que la carga de su argumentación específica para cada una de las causales corresponde al memorialista; y de intentar buscarse una adecuación como hechos constitutivos de excepciones previas, que se itera, no estaría en armonía con lo exigencia normativa, tampoco sería posible dada la confusa redacción del escrito.

Respecto a las demás manifestaciones, debe indicarse al memorialista que, lo relacionado con la nulidad por indebida notificación de la señora MARÍA LUZBELIA GIRALDO GIRALDO, aunado a que dicha petición no puede ser alegada por persona diferente a la afectada (art. 135 CGP), ésta y demás solicitudes fueron resueltas mediante auto del 27 de octubre y 11 de diciembre de 2023. En cuanto a la inexistencia de legitimación en la causa de su vinculación por no ser poseedor ni propietario inscrito del bien objeto de litigio, será objeto de pronunciamiento en la respectiva decisión de fondo.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas y se continuará con el trámite del proceso, fijando fecha y hora para la continuación de la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se reiterará de la obligatoriedad de la asistencia de partes y vinculados, la cual podrá ser de manera presencial o virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas contenidas en los numerales 2, 6 y 9 del Artículo 100 del Código General del Proceso, formuladas por el señor GILDARDO SOTO ARROYAVE, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 10.00 a.m como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte conforme a la norma en cita, la obligatoriedad de asistencia a la audiencia de las partes y vinculados, quienes podrán hacerlo de manera presencial o virtual; por secretaría se remitirá el link correspondiente para quienes deseen comparecer virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOLVIA DELGADO ALZATE

Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74c47fb1b9b9dd1557dcede1aaff5f7ccb52ce77ce66e9f6cb9cfd0d8a1ffd**

Documento generado en 15/02/2024 04:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No.16/02/2024